

## ***Honorarios del perito contador en incidentes concursales\****

**Por Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón**

### **1. Reconocimiento liminar**

La aparición de una nota a fallo elaborada por el doctor Favier Dubois (p.)<sup>1</sup>, nos lleva a un sentido agradecimiento al prestigioso autor, no sólo porque allí alude a nuestro trabajo<sup>2</sup> sino también por servir de plataforma a las siguientes reflexiones<sup>3</sup>.

### **2. Aplicación de las leyes locales en el ámbito concursal**

Sabido es que en nuestra Constitución existe un sistema de competencias expresas para el gobierno federal, y de reservadas o no delegadas, para las provincias, por lo que el Estado federal tiene todas las facultades que cada uno de los Estados miembros explícita y puntualmente le ha concedido<sup>4</sup> (art. 121, Const. nacional).

Así, la Nación no puede, en principio, dictar leyes de contenido arancelario, ya que la materia le está especialmente vedada por la retención específica que hicieron las provincias de esa facultad, al tiempo del dictado de la Constitución<sup>5</sup>. Por eso cada jurisdicción tiene su propio ordenamiento, a saber (abogados y procuradores), ley 21.839 (Capital Federal), ley 8904 (Buenos Aires), ley 3956 (Catamarca), ley 2011 (Chaco), ley 2200 (Chubut), ley 8226 (Córdoba), decr. ley 100/00 (Corrientes), ley 7046 (Entre Ríos), ley 512 (Formosa), ley 4957 (Jujuy), ley 1007 (La Pampa), ley 4170 (La Rioja), leyes 4976 y 5394 (Mendoza), ley 607 (Misiones), leyes 1594 y 2000 (Neuquén), ley 2212 (Río Negro), ley 6730 y decrs. 324/63 y 1173/94 (Salta),

---

\* Artículo publicado en la revista DSE, n° 179, XIV-662, octubre 2002.

<sup>1</sup> Favier Dubois (p.), Eduardo M., *La regulación de honorarios en los incidentes concursales*, DSE, n° 176, julio 2002, XIV-375 a 378.

<sup>2</sup> Pesaresi, Guillermo M. - Passarón, Julio F., *La retribución en los incidentes concursales. La doctrina "Sanfilippo" ¿se encuentra derogada?*, en <http://www.astrea.com.ar>; JA, 2001-IV-1296 y siguientes.

<sup>3</sup> Y con ellas reiteramos algunas de las cuestiones desarrolladas en los § 15, 19, 221 y 222 de nuestra reciente obra *Honorarios en concursos y quiebras*, Bs. As., Astrea, 2002.

<sup>4</sup> Gandolla, Julia E., *Honorarios profesionales. Ley 24.432 (una reforma al Código Civil)*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998, p. 42, con cita de Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t. I, p. 154; CSJN, 10/12/65, Fallos, 263:437.

<sup>5</sup> Vélez Sársfield también entendió que existía esa prevalencia de las normas locales, pues al establecer en el art. 1952 del Código Civil el modo de retribuir al mandatario aclaró "salvo lo que se halle dispuesto en el Código de Procedimientos respecto a abogados y procuradores judiciales". Ver Molina Quiroga, Eduardo - Viggiola, Lidia, en Belluscio, Augusto C. (dir.) - Zannoni, Eduardo A. (coord.), *Código Civil y leyes complementarias*, t. 8, Bs. As., Astrea, 1999, p. 179.

ley 2150 y decr. 58/92 (San Juan), ley 5058 (San Luis), ley 1519 (Santa Cruz), ley 6767 (Santa Fe), ley 6159 (Santiago del Estero), y ley 5480 (Tucumán)<sup>6</sup>.

Sin embargo, esta facultad que mantienen las provincias “de regular la retribución razonable y adecuada de las profesiones liberales”<sup>7</sup> no es absoluta y debe ceder en algunas hipótesis.

En efecto, en el esquema constitucional reseñado, la ley de concursos aparece como un ordenamiento de fondo<sup>8</sup> sancionado en ejercicio de las facultades conferidas a la Nación por el art. 75, inc. 12 de la carta magna<sup>9</sup>; que reviste el carácter de ley uniforme con ámbito de aplicación en todo el país, y que, como tal, establece un sistema completo de normas sustantivas y procesales, único, en materia de concursos y de quiebras<sup>10</sup>.

Pues bien, más allá del intenso debate en torno a la naturaleza jurídica de las costas y de los honorarios, respecto de si se les reconoce o no a éstos carácter procesal, con la consiguiente potestad exclusiva de las provincias para legislar a este respecto, nos inclinamos por admitir que corresponde a la Nación reglamentar la retribución en materia de concursos y quiebras porque –como bien explicó Halperin– la “aplicación de distintos aranceles... pugnaría con la unidad perseguida por la Constitución... [ya que] vendría a crear créditos distintos con preferencia, según la provincia en los que se devengarán”<sup>11</sup>. Recuérdese que, aún desde la postura más rigurosamente procesalista, se ha justificado la intromisión del Congreso nacional cuando se busca resguardar los fines pretendidos por un texto legislativo que sea estrictamente de su competencia; y esto ocurre con la ley concursal, en la que el fondo y la instrumentación son aspectos íntimamente vinculados<sup>12</sup>.

En consonancia con estos pensamientos, la ley 24.522 expresamente dispone que “para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales” (art. 271, párr. 1º, LCQ). Por ende, es de aplicación imperativa<sup>13</sup>, exclusiva y excluyente lo dispuesto por dicha normativa (arts. 265 y ss., LCQ) para justipreciar los trabajos de los funcionarios, profesionales, auxiliares y demás intervinientes en procesos de esta naturaleza, siendo improcedente –como contrapartida– utilizar otras disposiciones sustanciales, procesales, genéricas<sup>14</sup> o arancelarias previstas para los distintos profesionales (abogados y procuradores, contadores, arquitectos e ingenieros, escribanos, etc.) en los respectivos regímenes

<sup>6</sup> Ver la completa reseña normativa realizada en Leiva Fernández, Luis F. P. (dir.), *Honorarios*, “Digesto práctico”, Bs. As., La Ley, 2002.

<sup>7</sup> CSJN, *Fallos*, 237:397; 289:315; 302:231; 305:1044, citados por la minoría en el caso “Boto”, 6/5/97, *ED*, 176-70.

<sup>8</sup> Martínez Crespo, Mario, *Leyes arancelarias de honorarios para abogados y procuradores*, Bs. As., La Ley, p. 76; CNCom, Sala B, 4/6/71, *ED*, 40-296; íd. Sala C, 12/9/69, *ED*, 29-243; CNCiv, Sala A, 6/9/79, *LL*, 1979-D-478.

<sup>9</sup> Art. 67, inc. 11 del texto de la Const. nacional de 1853/60.

<sup>10</sup> CNCom, en pleno, 4/7/63, del voto del doctor Isaac Halperin, *ED*, 5-111.

<sup>11</sup> CNCom, en pleno, 4/7/63, del voto del doctor Isaac Halperin, *ED*, 5-111.

<sup>12</sup> Gandolla, *Honorarios profesionales*, p. 62 y 71.

<sup>13</sup> CNCom, Sala A, 17/10/83, “Samuel Beer SAIC s/conc. preventivo”.

<sup>14</sup> Vaiser, Lidia - Di Stefano, Marta, *Honorarios en el concurso*, *LL*, 1990-C-1009.

locales; de lo contrario se vulnera la supremacía de la ley suprema (art. 31, Const. nacional)<sup>15</sup>.

Salvo –y aquí la única excepción legal– que se trate de incidentes de verificación tardía o de revisión de créditos, en cuyo caso sí son aplicables los aranceles locales por remisión de la propia ley concursal (art. 287, LCQ).

### **3. El alcance del artículo 287 de la ley 24.522**

Desde la instauración en nuestro país del Código de Comercio (1859/1862) las sucesivas leyes sobre concursos y quiebras (moldeadas por nutrida doctrina y jurisprudencia) han ido conformando y perfeccionando por décadas un verdadero “régimen de regulación de honorarios concursales”<sup>16</sup>.

Ahora bien, hubo que esperar hasta 1995 para que la ley falencial brindara al juez pautas concretas de cómo estimar la retribución por las tareas prestadas en los incidentes (art. 309 *bis*, ley 19.551, introducido mediante la ley 24.432). Estos parámetros, que en la actualidad surgen del art. 287 de la ley 24.522 (cuyo texto reproduce la redacción del mencionado art. 309 *bis*), constituyen un “saludable avance”, pues, a pesar de no desterrar todas las inquietudes que surgen en la materia, contribuyen a conformar lo que podríamos denominar un “subsistema” dentro del régimen arancelario de la ley de concursos y quiebras.

La prescripción contenida en el art. 287 de la LCQ dispone: “*En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado*”.

Coincidimos, en este sentido, con Favier Dubois (p.) en que esta norma es de “excepción”, mas no en el significado por él dado al término (ver párrafo siguiente), sino que –a nuestro criterio– dicho carácter excepcional pasa por la “singularidad” de su preceptiva, ya que remite a las leyes arancelarias locales dentro de un rígido sistema retributivo que no admite la aplicación de otros ordenamientos (art. 271, párr. 1º, LCQ).

De otro lado, no concordamos con aquella “interpretación restrictiva” que postula la aplicación “taxativa” del aludido art. 287 de la LCQ sólo a los trámites mencionados por dicha norma, esto es, a los incidentes de verificación tardía y de revisión; y es que la falta de otra pauta legal nos convence de que el precepto resulta operativo “por analogía” a otro tipo de incidentes, por ejemplo, pronto pago, escrituración o nulidad del auto de quiebra<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Sajón, Jaime V., *Concursos*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1974, p. 622; Novellino, Norberto J., *Aranceles y cobro de honorarios*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1995, p. 176 y 177.

<sup>16</sup> Rouillon, Adolfo A. N., *Régimen de los concursos*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 1990, p. 182, y *Régimen de concursos y quiebras*, 11ª ed., 2002, p. 353.

<sup>17</sup> Rouillon, *Régimen de concursos y quiebras*, p. 372; García Martínez, Roberto, *Derecho concursal*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1997, p. 653; Pesaresi - Passarón, *La retribución en los incidentes concursales. La doctrina “Sanfilippo” ¿se encuentra derogada?*, en <http://www.astrea.com.ar>; JA, 2001-IV-1297 y 1298 (notas 14 y 15).

Pero estamos sí en un todo de acuerdo en que la sencillez de estos temas es aparente, pues subyacen, tanto en el sistema arancelario concursal como en este “subsistema” incidental, incontables inconvenientes a la hora de determinar la real cuantía de los honorarios profesionales. Así se dijo, con total razón, que en “la siempre laberíntica materia concursal, pocos temas ofrecen tantas dudas como los honorarios profesionales, ya regulados fuera del concurso como en éste o en sus procesos vinculados”<sup>18</sup>.

Por otra parte, en el ámbito nacional esta remisión “a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales” implicó un “duro golpe de timón”, ya que –sin entrar a polemizar sobre su acierto o no– los honorarios de los letrados y procuradores sufrieron, comparando con lo que les hubiere correspondido a dichos profesionales con anterioridad a la ley de concursos y quiebras<sup>19</sup>, una reducción de entre un 80 y un 98%, porque el art. 33 de la ley 21.839 –aplicable en función del reenvío– manda reducir la base regulatoria entre el 2% y el 20%.

#### **4. La retribución de los peritos**

La aplicación del mencionado precepto (art. 33, ley 21.839) ha sido asumida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en relación a los abogados y procuradores<sup>20</sup> (salvo la solitaria disidencia del doctor Butty como integrante de la Sala B<sup>21</sup>) y, como veremos, también parece haber sido adoptada respecto de los demás profesionales actuantes, específicamente de los peritos.

El pronunciamiento comentado por Favier Dubois (p.), resuelve –en función del art. 287 de la LCQ– utilizar la reducción prevista para los incidentes en la ley 21.839 para regular los honorarios tanto de los letrados como de un perito contador (quien solicitó que el *ad quem* utilizara exclusiva y directamente las pautas de su arancel sobre el monto del crédito discutido como si se tratara de un proceso ordinario) por sus respectivos trabajos en un incidente de revisión<sup>22</sup>.

En verdad, únicamente el plexo arancelario nacional de abogados y procuradores contiene dos posibles normas para estimar los trabajos en los incidentes de verificación tardía y de revisión de los créditos, esto es, el art. 31, inc. c, o art. 33 de la ley 21.839 (en rigor, por el reenvío de la LCQ, sólo este último resulta aplicable) y

<sup>18</sup> Rouillon, Adolfo A. N., *Indexación concursal*, Bs. As., Astrea, 1989, p. 65. Al referirse a la indexación y los honorarios en los concursos expresó el autor que la lectura de la jurisprudencia sobre el punto suscita “perplejidad”.

<sup>19</sup> Según el criterio elaborado por la CSJN, 15/9/87, *in re*, “Sanfilippo” (*Fallos*, 310:1833; *JA*, 1987-IV-636; *LL*, 1989-B-377, y *ED*, 127-391) se regulaban estos honorarios como si se tratara de un proceso ordinario.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, CNCom, Sala A, 28/2/01, “Electrodomésticos Aurora SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Caldorala, Pedro J.”; *id.*, Sala B, 26/6/95, “Pérez Segundo, Fermín s/quiebra s/inc. verif. por Yontoff, Elías”; *id.*, Sala C, 19/11/97, “Trancos Americanos SA s/conc. prev. s/inc. DGI”; *id.*, Sala D, 21/2/97, “Iñíguez SA s/quiebra s/inc. verif. por Barreiro, Jorge L. y otros”; *id.*, Sala E, 30/5/97, *JA*, 1997-IV-145.

<sup>21</sup> CNCom, Sala B, 13/6/00, “Parques Interama SA s/quiebra s/inc. verif. por Smulevich, Jorge S. y otro”.

<sup>22</sup> CNCom, Sala E, 5/2/02, “Basilio Parisi SA s/conc. prev. s/inc. rev. Banco Saen SA”, *DSE*, n° 176, XIV-374.

que no ocurre lo mismo con los ordenamientos referidos a otras profesiones en donde media un completo silencio sobre estas actuaciones (confrontar: contadores, decr. ley 16.638/57; arquitectos e ingenieros, decr. ley 7887/55; calígrafos, ley 20.243, etc.). Con lo cual, la solución de la ley de concursos y quiebras implica, en muchos casos, un peligroso “salto al vacío” porque esa remisión no conduce –en concreto– a ninguna regla legal.

Y, a pesar de que esta situación viene ocurriendo desde hace siete años, ninguna de las legislaciones que reglamentan estas actividades han sido *aggiornadas* a lo requerido por el art. 287 de la LCQ; circunstancia que debiera concitar una pronta reacción del legislador local para conjurar las eventuales injusticias que puede generar este vacío normativo (lo que exaltamos), pues se aprecia a simple vista una notable desproporción entre las escalas hoy vigentes para abogados y procuradores e, incluso, síndicos (sobre quienes eludimos referirnos en el presente) y las alícuotas previstas para los expertos por pericias en procesos singulares. Situación que puede comportar, en definitiva, una violación al principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” (art. 14 *bis*, Const. nacional).

Distinto era el caso durante la vigencia de la doctrina “Sanfilippo”<sup>23</sup>, ya que –por ejemplo– como a un abogado patrocinante ganancioso, con todas las etapas cumplidas, le correspondía entre el 11% y el 20% de la base regulatoria, ergo, no aparecía desproporcionado otorgar un 4% al perito.

Precisamente, en aquellos tiempos se tendía a retribuir al experto aplicando “*lisa, llana y estrictamente*” la escala prevista en sus respectivos aranceles, a saber, art. 3º, decr. ley 16.638/57<sup>24</sup>, arts. 29 y 30, ley 20.243<sup>25</sup>, art. 4º, decr. ley 3771/57, art. 3º, ley 21.165, art. 30, ley 20.305. Ello porque el más Alto Tribunal tenía resuelto que la proporcionalidad entre los honorarios no podía otorgar sustento al apartamiento de los porcentajes previstos en los distintos dispositivos arancelarios de profesionales que no son del derecho<sup>26</sup> (recordemos, además, que los aranceles eran de orden público, v.gr., art. 2º, decr. ley 16.638/57)<sup>27</sup>.

Y como el letrado podía acceder a un honorario equivalente al 20% del monto del juicio no era desatinado retribuir al auxiliar entre un mínimo del 4% y un máximo

<sup>23</sup> Según el criterio elaborado por la CSJN, 15/9/87, *in re*, “Sanfilippo” (*Fallos*, 310:1833; *JA*, 1987-IV-636; *LL*, 1989-B-377, y *ED*, 127-391) se regulaban estos honorarios como si se tratara de un proceso ordinario.

<sup>24</sup> CNCom, Sala A, 7/9/89, “Telesud SA s/inc. verif. por Banco Río de La Plata SA”; *id.*, *id.* 26/6/91, “Gray de Meijide, Celia M. y Meijide, Fernando s/conc. civil liquidatorio s/inc. verif. por Acuario Cía. de Seguros SA”, ambos con cita de CSJN, 5/11/85, “Ferrotécnica SACel s/conc. prev. s/inc. verif. por Empresa Líneas Marítimas SA”. Ver también, CNCom, Sala A, 20/3/87, “Acelco SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Chacofi SA”, citado por Juárez, Jorge A., *Verificación, impugnación y revisión de créditos*, Bs. As., Ad-Hoc, 1989, p. 16, n° 9; *id.*, *id.* 8/9/92, “Villa Sarmiento s/quiebra s/inc. rev. por Banco de la Pcia. de Bs. As”.

<sup>25</sup> CNCom, Sala A, 13/3/92, “Abilco SA s/conc. prev. s/inc. verif. por Rodolfo H. Vispo SRL”.

<sup>26</sup> CSJN, 3/2/87, “Arceluz de Mechedze, Norma B. y otros c/Azcárate, Atilio y otros”; *id.* 19/4/88, “Benedetto, Luisa L. c/Romano Larroca, José G.” En igual sentido, CNCom, Sala B, 12/11/86, “Cegelec SA s/quiebra s/inc. verif. por Scrizzi, Federico y otros”; *id.*, *id.*, 31/7/90, “Chami, Moisés s/conc. prev. s/inc. rev. por Chami, José”.

<sup>27</sup> El orden público arancelario, al menos en el ámbito nacional, fue aniquilado por el decr. 2284/91 y la ley 24.432.

del 8% o del 10% del monto del proceso, según se tratara, p.ej., de un perito calígrafo o de un contador, respectivamente.

En cambio, actualmente, el máximo para ese mismo letrado asciende al 4% (art. 7° y 33, ley 21.839: 20% x 20%), mientras que para los expertos sigue siendo esa misma alícuota ¡el honorario mínimo!

## **5. Aranceles para graduados en ciencias económicas**

Aunque por distintas razones (funcionalidad, economía en el trámite concursal y el rol imparcial y objetivo del síndico) se ha sabido encomendar ocasionalmente la dilucidación de hechos contables controvertidos al propio funcionario<sup>28</sup>, lo cierto es que con mayor habitualidad son los peritos contadores quienes –a esos mismos efectos– adquieren protagonismo en los procesos incidentales (máxime en caso de quiebra, donde el síndico representa procesalmente al fallido).

Pues bien, como particularidad del ámbito nacional, puede decirse que a estos profesionales les resulta plenamente operativo el arancel de abogados y procuradores por simple reenvío del art. 12 del decr. ley 16.638/57<sup>29</sup>; por lo que, en principio, para regular honorarios en los incidentes concursales es posible aplicar a los contadores –por vía de supletoriedad– el art. 33 de la ley 21.839.

Por el contrario, una mirada fugaz sobre el contenido de los aranceles provinciales para profesionales en ciencias económicas permite advertir fácilmente la notoria disimilitud entre cada uno de ellos. Por de pronto, vale decir que –en general– ninguno tiene previsión para los incidentes concursales, sino que sólo poseen escalas para los procesos singulares, como es el caso, p.ej., del art. 207, ley 10.620, Buenos Aires (mínimo 4%, máximo 16%); art. 17, ley 4878, Entre Ríos (4% y 18%); art. 7°, ley 3522, Mendoza (4% y 18%), art. 4°, ley 1833, Neuquén (2% y 10%); art. 3°, ley 4582, Salta (4% y 18%), o art. 19, ley 5607, Santiago del Estero (7% y 15%). Sólo el art. 9°, ley 4960, La Rioja, sí incluye en sus escalas a los incidentes (mínimo 8%, máximo 12%).

Tampoco poseen una norma similar al mencionado art. 12 del decr. ley 16.638/57 (de reenvío al arancel de abogados) y sólo algunos ordenamientos se limitan a remitir a lo que la ley falimentaria dispusiere (v.gr., art. 2°, inc. b, decr. 792/74, Catamarca; arts. 6°, 52 y 53, ley 3111, Chaco; art. 20, ley 4878, Entre Ríos), provocando así una curiosa sensación circular que no resuelve nada porque el actual ordenamiento concursal (art. 287) vuelve a remitir a la ley local.

Únicamente el arancel de Córdoba, que para procesos ordinarios prevé una escala entre el 5% y el 15%, dispone que para los incidentes de verificación tardía los honorarios se regularán entre el 2% y el 5% del monto que se pretende verificar (art. 30 *in fine*, ley 7626) y sólo reparan en los “incidentes”, en general, los ordenamientos de Jujuy, La Pampa y Misiones, donde se prescribe que en los incidentes

<sup>28</sup> CNCom, Sala B, 23/5/00, LL, 2000-F-661.

<sup>29</sup> CNCom, Sala A, 28/8/85, “Acelco SACel s/conc. prev. s/inc. rev. por Banco Do Brasil SA”; íd., íd., 31/5/89, “Fomento Forestal SA s/quiebra s/inc. rev. por Promotora de Finanzas SA”; íd. Sala E, 19/9/90, “Computación SA s/quiebra s/inc. verif. por CASFEC”.

sin cuantía propia, la escala principal se reducirá entre el 10% y el 20% (conf. art. 13, ley 4011; art. 58, ley 1075, y art. 7°, ley 2709, respectivamente).

Finalmente, cabe aclarar que las provincias de Chubut, Río Negro, San Luis y Santa Cruz carecen de arancel para estos profesionales.

## 6. El principio rector: la proporcionalidad de los honorarios. Conclusión

La Constitución nacional consagra el principio de la remuneración adecuada, identificado con la idea de justicia, cuyo fin es amparar tanto a las partes involucradas como a los profesionales que participan en el proceso. Basta confrontar el Preámbulo (como guía orientadora) y los arts. 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 28, 31, 75, incs. 12 y 23 de la Const. nacional, para notar el marco protectorio de los derechos de propiedad, igualdad y justicia. Para respetar cabalmente tan básicos derechos, la compensación profesional debe materializarse en una retribución justa dentro de los límites autorizados<sup>30</sup>, adecuada<sup>31</sup> y, a la vez, armónica con los demás principios consagrados por las normas arancelarias en general y concursales arancelarias en especial. Es menester, además, tener en cuenta que los honorarios importan –en sentido lato– el salario del profesional y, por ende, poseen carácter alimentario.

Con sustento en todos estos principios, la Corte Suprema ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentuales arancelarios en la inteligencia de que las regulaciones de honorarios no dependen exclusivamente del monto del litigio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces con prudente discrecionalidad<sup>32</sup>, pues lo aritmético no es el único elemento para tener en cuenta al momento de estimar las retribuciones, sino sólo uno entre varios (v.gr., naturaleza y complejidad de los trabajos); y, de este modo, no convalidar retribuciones desproporcionadas<sup>33</sup>.

Criterio que, por otra parte, ha sido utilizado frecuentemente para morigerar o adecuar, más allá de lo que dispongan sus propios aranceles, los honorarios de los peritos frente a los emolumentos de los demás profesionales<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> CSJN, 16/9/68, *ED*, 28-7.

<sup>31</sup> CNCom, Sala B, 17/7/78, *LL*, 1978-D-172.

<sup>32</sup> CSJN, *Fallos*, 257:142; 296:142; 302:534 y sus citas. En igual sentido, CNCom, Sala A, 19/5/99, "Cafes s/quiebra s/inc. rev. por Rodríguez Anguez, José"; íd. Sala C, 8/7/97, "Industrias Bellville SA s/quiebra s/inc. por Banco Pcia. de Bs. As."

<sup>33</sup> CSJN, 10/11/83, *LL*, 1984-B-12; íd. *Fallos*, 320:2353 y 2354. En igual sentido, CNCom, Sala A, 23/12/93, "Pirillo, José s/quiebra s/inc. rev. por dolo por Adot, Oscar G. y otro"; íd. Sala B, 10/11/86, "Lago, Celsa c/Alfa Cía. de Seguros s/ordinario"; íd., Sala C, 12/3/93, "Mazza s/inc. rev. por la concursada al créd. de Pittsburgh National Bank"; íd., íd. 20/4/95, "Telisa SA s/quiebra s/inc. por Sufinan SA"; íd., íd. 20/8/99, "Canessa SRL s/quiebra s/inc. por OSN".

<sup>34</sup> Ver, entre tantos otros, Fassi, Santiago C., *Código Procesal Civil y Comercial y demás normas procesales vigentes*, Bs. As., Astrea, 1978, t. II, p. 365, § 2612; CSJN, *Fallos*, 23:127; 236:129; 239:123; 245:139; 246:293; 253:96; 300:70; 303:1569; CNCom, Sala A, 30/9/93, *ED*, 159-542; CNCiv, Sala B, 28/8/74, *ED*, 57-319; íd., íd. 29/4/80, *ED*, 89-394; íd., Sala C, 26/4/84, *ED*, 109-446; íd. Sala D, 8/7/68, *ED*, 25-464; íd., íd. 20/2/75, *LL*, 1975-B-389, y *ED*, 60-465; íd. Sala E, 3/12/81, *ED*, 98-641; íd. Sala F, 20/4/78, *ED*, 81-357; CApel2ª Paraná, Sala II, 10/8/88, *ED*, 134-620.

Este temperamento, que registra una larga consolidación jurisprudencial tendiente a velar por el principio de proporcionalidad, dejó de ser una solución pretoriana para erigirse, a mediados de 1995, en texto positivo; y ahora el juez no sólo puede sino que “debe” apartarse de las escalas legales cuando no se verifica una proporción entre la importancia de la labor realizada y la retribución resultante de aplicar las pautas arancelarias (arts. 10 y 13, ley 24.432; art. 271, párr. 2º, ley 24.522, y art. 478, párr. 1º, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación); mecanismo adoptado inmediatamente por los tribunales<sup>35</sup>.

Es que, según los guarismos que hoy se manejan, no hay más remedio que repudiar la utilización automática de las normas arancelarias de los expertos si es que, por esa vía, resulta afectada la debida proporcionalidad y correspondencia entre el emolumento que deba fijarse a los profesionales del derecho y a los peritos<sup>36</sup>, supuesto que, de configurarse, obliga al juez a adecuar los honorarios, aún por debajo de los topes mínimos. En tal caso, no queda otra opción que utilizar –como acertadamente propuso Favier Dubois (p.)– la “clave” y el fundamento legal<sup>37</sup> que dimanen del cartabón compuesto por el art. 478, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, el art. 13, ley 24.432, y el art. 271, ley 24.522.

Podríamos decir que las regulaciones de honorarios han de ser proporcionales en un doble sentido: por un lado, cada estipendio debe guardar una proporción razonable<sup>38</sup> en relación al monto en juego<sup>39</sup> y a la labor desarrollada (la utilización automática de las normas arancelarias no puede conculcar la ineludible correspondencia entre la retribución y la tarea profesional<sup>40</sup>), y, por el otro, debe existir necesariamente una equitativa relación armónica<sup>41</sup> *entre todos los emolumentos fijados*<sup>42</sup> (“entre sí”<sup>43</sup>), en atención al interés comprometido<sup>44</sup> de cada uno de los intervi-

<sup>35</sup> CNCom, Sala A, 11/12/95, “Canavari, Rodolfo A. s/quiebra s/inc. rev. por Caja de crédito Octubre”; íd., íd. 31/5/00, “Indufor SA s/quiebra s/inc. verific. por González Penedo, Alberto A.”; íd., Sala B, 21/5/95, “Asiexport s/conc. prev. s/inc. rev. por BCRA”; íd., íd. 30/4/97, “Buxton SA s/quiebra s/inc. rev. por Aranovich, Ernesto M.”; íd., Sala E, 5/2/02, “Basilio Parisi SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Banco Saenz SA”, DSE, XIV-374; JuzgNCom n° 26, 23/3/99, “Cafes s/quiebra s/inc. rev. por Rodríguez Anguez, José”.

<sup>36</sup> Ver, entre tantos otros, CNCom, Sala A, 12/7/97, “Forbat s/conc. prev. s/inc. rev. por Fuerte”; íd., íd. 26/4/01, “Szmulewicz, Jorge s/quiebra s/inc. rev. por Atlantic Sound” (con cita de CSJN, Fallos, 320:2349); íd. Sala B, 22/12/99, “Subasic, José Matías s/conc. prev. s/inc. verific. por Citibank NA”; íd., íd. 13/6/00, “Valcarcel, José V. s/conc. prev. s/inc. verific. por Diners Club Argentina”; íd. Sala E, 7/2/96, “Di Tullio SA s/conc. prev. s/inc. rev. por Banco Intercambio Regional”.

<sup>37</sup> Favier Dubois (p.), Eduardo M., *La regulación de honorarios en los incidentes concursales*, DSE, XIV-377 y 378.

<sup>38</sup> CSJN, 4/6/51, LL, 67-141; íd. 10/8/53, LL, 72-313; íd. 16/12/60, ED, 1-190; íd. 20/9/67, ED, 20-30; íd. 14/10/76, ED, 69-441; íd. 4/6/87, ED, 128-142; íd. 20/6/92, ED, 149-505; íd. 10/8/95, JA, 1996-II-15; CNCom, Sala C, 27/8/82, “Bernalesa SRL e Hilanderías Gaby Salomón SA”; íd. Sala E, 4/2/88, LL, 1988-D-524.

<sup>39</sup> CNCom, Sala B, 20/8/92, LL, 1992-E-520.

<sup>40</sup> CNCom, Sala A, 4/12/98, “Aguiles Pepe SA s/quiebra”; íd. Sala E, 10/11/86, “Lago, Celsa c/Alfa Cía. de Seguros s/ord.”; íd., íd. 28/6/00, “Frigorífico Milnueve SA s/quiebra”.

<sup>41</sup> CNCom, Sala E, 30/6/81, LL, 1981-D-661; íd. 7/4/82, JA, 1982-III-29, secc. índice, n° 13; íd. 16/4/82, JA, 1982-III-29, secc. índice, n° 19.

<sup>42</sup> CNCom, Sala E, 11/2/87, LL, 1987-B-100; íd. 4/2/88, LL, 1988-D-524.

<sup>43</sup> CNCom, Sala A, 13/3/86, “Soriano Incchauspe, Pedro c/Industrias Llave SA s/conc. s/inc. verific.”; íd., íd. 6/5/86, LL, 1986-D-661; íd. Sala E, 31/8/84, ED, 114-294.

<sup>44</sup> CNCom, Sala E, 30/6/81, LL, 1981-D-44.

nientes pero tomados como un conjunto. Dicha proporción no ha de ser necesariamente aritmética, sino que debe totalizarse –en el ámbito concursal– con “la trascendencia de los trabajos realizados en beneficio de la masa de acreedores”<sup>45</sup>. Este es un elemento que en todo momento y oportunidad tiene que analizar y cuidar el juez “–aún en ausencia de agravios– en virtud del deber que le impone el ordenamiento legal”<sup>46</sup>.

Y es que esta regla de proporcionalidad (enunciada también como “principio de concurrencia proporcional”<sup>47</sup>), habitualmente utilizada en los procesos singulares, debe ser celosamente respetada en los procesos concursales, en donde la retribución queda sometida a los principios distintivos del falimento (universalidad, colectividad, concurrencia<sup>48</sup>, etc.). Es que a los fines de velar que los costos concursales no excedan lo previsto en la ley, resulta por demás conveniente concentrar en un cálculo global<sup>49</sup> aquellos gastos derivados de las actuaciones judiciales desplegadas por los funcionarios, profesionales y auxiliares intervinientes en el proceso falimentario, porque, en definitiva, el régimen arancelario concursal está inspirado en la necesidad de conjurar el peligro de que –obrando de otro modo– se absorba la mayor parte del activo<sup>50</sup>.

Coincidimos, en este aspecto, con Favier Dubois (p.) en que el criterio esgrimido por el fallo que analiza (expresivo del temperamento de casi todo el foro) “resulta suficientemente fundado y aceptable, tanto desde el punto de vista formal como desde la mira de su coherencia, con la explícita voluntad legislativa de abaratar los costos del proceso concursal, achicando los emolumentos de los auxiliares de justicia”. Y también estamos absolutamente de acuerdo en que “el margen de la discrecionalidad en materia de proporciones y reducciones libradas a la apreciación judicial por el art. 13 de la ley de arancel y por el art. 271 de la ley concursal, deviene factor de imprecisión, que sumado a las bases elásticas de los aranceles, es propicio para soluciones no siempre acordes con un desiderátum de mayor seguridad jurídica”<sup>51</sup>.

En síntesis, nos parece sumamente justo que para estimar la retribución de los expertos por sus tareas en estos incidentes se acuda, a través de esta construcción interpretativa de diversas normas (concursoales y locales) y jurisprudencia, al principio de proporcionalidad. Pero esta misma circunstancia resalta también la conveniencia de que una próxima reforma legislativa cierre el cerco arancelario y establez-

<sup>45</sup> CNCom, Sala E, 22/8/86, “Mid American s/quiebra s/inc. regulación de honorarios”.

<sup>46</sup> CNCom, Sala A, 4/12/98, “Loria, Fernando s/ped. de quiebra por Banco Mariva SA”.

<sup>47</sup> CNCom, Sala C, 24/3/93, “Induwagner SA s/conc. preventivo”.

<sup>48</sup> CNCom, Sala B, 30/12/99, “J. B. C. Produar SA s/quiebra”. En igual sentido: CNCom, Sala A, 26/10/87, “Pesquera San Jorge s/quiebra”; íd. Sala B, 24/11/94, LL, 1995-B-525; íd. Sala E, 28/2/83, “Fábricas Argentinas SA s/quiebra”.

<sup>49</sup> CNCom, Sala D, 23/11/79, LL, 1980-B-548.

<sup>50</sup> Castillo, Ramón S., *Nueva ley de quiebras (11.719). Anteproyecto y exposición de motivos, presentado por el Dr. Ramón S. Castillo e informe de la comisión parlamentaria*, Bs. As., Valerio Abeledo, 1933, p. 25 y 26; SCJ Mendoza, Sala I, 27/11/91, ED, 150-199.

<sup>51</sup> Favier Dubois (p.), Eduardo M., *La regulación de honorarios en los incidentes concursales*, DSE, XIV-378. Aunque el honorario de \$ 900, establecido en la resolución comentada para retribuir a un contador, parece un poco exiguo porque la pericia (que presuponemos oportuna, útil y adecuada) fue realizada en un incidente con una base regulatoria de \$ 200.000 y el emolumento significa un magro 0,45% de ese monto.

ca un universo particularizado y autónomo en la ley falimentaria, que sirva para regular honorarios por todas las tareas relacionadas directa o indirectamente con el proceso concursal<sup>52</sup>.

© Editorial Astrea, 2003. Todos los derechos reservados.



---

<sup>52</sup> Pesaresi - Passarón, *La retribución en los incidentes concursales. La doctrina "Sanfilippo" ¿se encuentra derogada?*, en <http://www.astrea.com.ar>; JA, 2001-IV-1302.